

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-726/2024

PARTE ACTORA: **Dato Personal**
Protegido (LGPDPPO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, A
TRAVÉS DE SU VOCALÍA EN LA
04 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA EN EL ESTADO DE
SONORA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES:** OMAR DELGADO
CHÁVEZ²

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GABRIELA
MONSERRAT MESA PÉREZ³

Guadalajara, Jalisco, a dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-726/2024, promovido por **Dato Personal Protegido (LGPDPPO)**, por propio derecho, a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de su Vocalía en la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁴ en el Estado de Sonora, la resolución de cinco de diciembre pasado, dictada en el expediente SECPV/2426045111680, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

¹ En adelante parte actora, actora.
² Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.
³ Colaboró Grecia Gírlany Lucero Húguez.
⁴ En adelante INE.

***Palabras clave:** Derecho al sufragio, solicitud de expedición de credencial, actualización al Padrón Electoral, improcedente, datos incorrectos, identidad.*

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos, se advierte:

a) Solicitud de expedición de credencial para votar (actualización al padrón). El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte actora se presentó en el Módulo de Atención Ciudadana 260451 a realizar un trámite de corrección de datos personales y cambio de domicilio, levantando para tal efecto la solicitud individual de inscripción o actualización al padrón electoral y recibo de la credencial para votar con número de folio 2426045110078.

b) Imposibilidad de entrega. El quince de octubre siguiente, la parte actora acudió al módulo de atención ciudadana referido y se le informó que dicho instrumento aún no se encontraba disponible, toda vez que su trámite había sido rechazado.

c) Solicitud de expedición de credencial para votar. En la propia fecha, la parte actora presentó solicitud de expedición de credencial para votar con número de folio 2426045111680, ante el aludido módulo de atención ciudadana.

II. Acto impugnado. Lo constituye la resolución emitida el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Sonora, en el expediente SECPV/2426045111680, que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar, porque no se tiene certeza sobre la identidad con la que se ostenta la parte actora.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación. En contra de la determinación señalada, el día trece de diciembre pasado, **Dato Personal Protegido (LGPDPPSO)**, por propio derecho, promovió la demanda que nos ocupa, ante la propia autoridad administrativa electoral, bajo folio 2426045114729.

2. Recepción, registro y turno. El diecinueve siguiente, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo de esa fecha, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley acordó registrar el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-726/2024 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

3. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto, hasta dejarlo en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁵

⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracciones IV, inciso c) y XII, 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracciones IV, inciso a) y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso a) y 2, 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; así como en lo dispuesto por el acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, quien aduce una vulneración a su derecho político electoral a votar, con la resolución emitida por la Vocal del Registro Federal de Electores de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Sonora, que le negó su solicitud de expedición de credencial para votar; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión de Autoridad Responsable. La Vocal del Registro Federal de Electores a través de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Sonora, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.

Ello, toda vez que los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) establecen que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral; asimismo se dispone que dicho instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar.

En consecuencia, en la especie, el referido ente del INE en el Estado de Sonora, por conducto de la Vocalía del Registro Federal de Electores, de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Sonora, se sitúa en el supuesto del diverso numeral 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (Ley de Medios), para atribuirles en este asunto la calidad procesal de autoridades responsables.

Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

La consideración anterior, se sustenta en el criterio de este Tribunal, identificado con el número 30/2002 de rubro: "***DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA***".⁶

TERCERO. Requisitos generales de procedencia de la demanda. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley de Medios.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora, su firma autógrafa, que fue presentado ante la autoridad responsable, quien le dio el trámite correspondiente, además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se expone los hechos y agravios que se estima pertinentes.

b) Oportunidad. En relación con el requisito de oportunidad, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, en relación con el 7, párrafo 2, de la Ley de Medios, pues el acto impugnado de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se notificó el trece ulterior, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el mismo día, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte enjuiciante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, del ordenamiento referido, ya que es una ciudadana que comparece por derecho propio y hace valer

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.

presuntas violaciones a su derecho político electoral de votar, con motivo de la negativa a su trámite de expedición de su credencial para votar, por parte de la autoridad responsable.

En lo tocante al interés jurídico, éste se colma por la parte enjuiciante, ya que combate la determinación dictada por la autoridad administrativa electoral distrital responsable, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar; lo cual resulta adverso a los intereses de la ahora actora, pues alega que con dicha negativa se le vulnera el derecho a votar reconocido a los ciudadanos en la Constitución Federal, por lo que resiente una afectación en su esfera jurídica.

d) Definitividad y firmeza. La actora presentó su demanda, con base en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en virtud de la negativa a su trámite de expedición de su credencial para votar.

En ese sentido, se estima satisfecho el requisito de procedencia previsto en los artículos 80, párrafo 2 y 81, de la ley general adjetiva electoral, relativo al principio de definitividad, toda vez que la legislación de la materia no prevé medio de impugnación distinto al presente, capaz de confirmar, modificar o revocar la negativa de la cual se duele el impetrante.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

CUARTO. Contexto del caso. Tal y como se narró en los antecedentes de la presente sentencia, la promovente compareció ante un Módulo de Atención Ciudadana el pasado nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, con la finalidad de realizar un trámite de corrección de datos personales y cambio de

domicilio, levantando para tal efecto la Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral y Recibo de la Credencial para votar con número de folio 2426045110078.

No obstante, al acudir a recoger su credencial para votar en el citado módulo, se le informó que dicho instrumento aún no se encontraba disponible, toda vez que su trámite había sido rechazado. Por lo que ese mismo día, presentó su Solicitud de Expedición de Credencial para Votar con número de folio 242604511680.

Posteriormente, la Secretaría Técnica Normativa, emitió la opinión técnica normativa con respecto a la instancia administrativa presentada por la hoy actora; así, con base en dicha opinión, el Vocal del Registro Federal de Electores de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Sonora, emitió la resolución que hoy se combate, en la que declaró **improcedente la solicitud de expedición de credencial** promovida por la actora.

Ahora bien, en dicha resolución se indicó que la Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral y Recibo de Credencial, con número 2426045110078, se encontraba con el estatus de **RECHAZO POR DATOS INCORRECTOS**, asimismo, que la solicitante fue identificada con el registro a nombre de **Dato Personal Protegido (LGPDPPO)** con Clave de Elector **Dato Personal Protegido (LGPDPPO)**, mismo que se encuentra vigente en Padrón y Lista Nominal de Electores en el estado de Chiapas.

De igual manera, se advierte que en la Guía de la Entrevista para la Aclaración Ciudadana con folio DPI-2426045110078, la ciudadana **Dato Personal Protegido (LGPDPPO)** no se presentó en las oficinas de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Sonora para aclarar su situación registral, en ese sentido, el personal de la misma procedió a elaborar el “Acta Administrativa por Ausencia del Ciudadano Requerido para aclarar los datos personales de su trámite”.

Por lo anterior, la Secretaría Técnica Normativa, con la finalidad de contar con mayores elementos para emitir la opinión técnica normativa, solicitó a la Coordinación de Procesos Tecnológicos, el comparativo mediante Mecanismos Multibiométricos (FRS y AFIS) entre los trámites con números de folios 2426045111680 y 2426045110078 a nombre de **Dato Personal Protegido (LGPDPPO)** y todos y cada uno de los trámites realizados por la ciudadana **Dato Personal Protegido (LGPDPPO)** con la clave de elector **Dato Personal Protegido (LGPDPPO)**, así como con la totalidad del Padrón Electoral, obteniendo como resultado un **DOBLE HIT**, entre ambos trámites, es decir, ambos le corresponden a la parte actora.

Derivado de lo anterior, procedió a analizar los documentos que presentó la ciudadana al momento de levantar la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar que nos ocupa.

Así, advirtió que la hoy actora ha solicitado ante el Instituto diversas credenciales para votar, ostentándose con otras identidades, haciendo uso de actas de nacimiento distintas.

Por tanto, la autoridad administrativa determinó que **Dato Personal Protegido (LGPDPPO)** no se presentó a la entrevista para la aclaración de su situación registral, además de no aportar los medios de convicción necesarios para acreditar la identidad con la que se ostenta, ya que la citada ciudadana se ha identificado con dos identidades distintas, presentando dos actas de nacimiento con distintos nombres.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del escrito de demanda, se aprecia que la parte promovente hace valer el siguiente motivo de disenso:

“El acto o resolución impugnada me causa agravio, en virtud de que se me impide ejercer el derecho a votar que la Constitución General de la República me otorga como ciudadano mexicano, a pesar de que he realizado todos los actos previstos en la ley para cumplir con los requisitos que exige el artículo

9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que son los únicos necesarios para ejercer mi derecho al sufragio.”

SEXTO. Análisis de fondo. Esta Sala Regional considera que el motivo de reproche es **infundado** y por ende debe **confirmarse** la resolución emitida por la Vocalía del Registro Federal de Electores, en la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Sonora, en atención a las siguientes consideraciones.

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que la determinación de la autoridad responsable aconteció porque consideró que la impugnante no acreditó la identidad con la que se ostentó al solicitar su credencial de elector, ello luego de que se detectó la existencia de un registro diverso en el estado de Chiapas, con diferente acta de nacimiento, nombre, datos de identificación y del reporte de resultado de la comparación biométrica por huellas dactilares e imágenes faciales para la identificación de los ciudadanos en el padrón electoral se advierte que es la misma persona.

No obstante, a decir de la parte actora, considera que cumplió con el trámite y requisitos legales que exige la normativa electoral para solicitar la expedición de su credencial de elector con fotografía, empero no le fue expedida lo que afecta su derecho a votar.

Esta Sala considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, porque se sustenta en una causa justificada, ya que la expedición de la credencial solicitada dependía del cumplimiento de diversos requisitos, entre ellos, la acreditación de la identidad con la que se ostentó el impugnante al solicitar su credencial de elector y, en especial, porque en el caso existía un diverso registro en el estado de Chiapas.

En efecto, se considera correcto que la Junta Distrital responsable declarara improcedente la solicitud de expedición de credencial de elector solicitada 2426045110078 porque, ciertamente, incumplió con uno de los requisitos establecidos en los *Lineamientos para la incorporación, actualización,*

*exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores,*⁷ consistente en aclarar debidamente su situación registral, derivado de que *no aportó los elementos de convicción necesarios* para acreditar que la identidad con la que se ostenta le corresponde.

Por lo tanto, al no poderse corroborar que dicha identidad le pertenece, aunado a que no acudió a la cita de aclaración de su situación registral, se concluye que la improcedencia impugnada se encuentra justificada.

En efecto, la Junta Distrital declaró la improcedencia de la solicitud de expedición porque la impugnante no aclaró su situación registral, ni aportó los elementos de convicción necesarios para acreditar que la identidad con la que se ostenta le corresponde, derivado de que existe un registro diverso en el estado de Chiapas, con diferente acta de nacimiento, nombres, datos de identificación y del reporte de resultado de la comparación biométrica por huellas dactilares e imágenes faciales para la identificación de los ciudadanos en el padrón electoral se advierte que es la misma persona.

Incluso, la autoridad responsable indicó que no podía determinar la identidad de una persona, sino que eso le correspondía acreditarlo a la persona solicitante, sin embargo, con la información proporcionada y dado que la actora no acudió a la cita para la aclaración de datos, se realizaron algunas investigaciones establecidas en los Lineamientos para casos en los que existan datos presuntamente irregulares.

En principio, solicitó a la Coordinación de Procesos Tecnológicos del INE, cuál era la situación que presentaba dicho trámite y le informaron que se encontraba rechazado por ***DATOS INCORRECTOS***.

⁷ En adelante Lineamientos.

Luego, de la revisión al expediente integrado con motivo del trámite, pudo advertir que, en el reporte de resultado de la comparación biométrica por huellas dactilares e imágenes faciales para la identificación de los ciudadanos en el padrón electoral, se advierte ambos trámites corresponden a la hoy actora.

En ese sentido, resulta evidente que la responsable **llevó a cabo las acciones** establecidas en los Lineamientos para identificar la identidad de la persona solicitante que realizó su registro con datos presuntamente irregulares.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente, particularmente del Reporte de Resultados de la Comparación Biométrica por Huellas Dactilares e Imágenes Faciales para la Identificación de los Ciudadanos en el Padrón Electoral –del cual se desprendió otro registro presuntamente similar al de la parte actora esta Sala Regional puede constatar, en efecto que, los trámites correspondientes a los folios 2426045111680 y 2426045110078 a nombre de **Dato Personal Protegido (LGPDPPO)** y contra todos y cada uno de los trámites realizados por la ciudadana **Dato Personal Protegido (LGPDPPO)** con la clave de elector **Dato Personal Protegido (LGPDPPO)** y contra la totalidad del Padrón Electoral, obteniendo como resultado un **DOBLE HIT**, entre ambos trámites, por lo que se advirtió que dichos trámites le corresponden a la parte actora.

En ese orden de ideas, esta Sala coincide con la conclusión de la responsable en el sentido de que, no existe certeza respecto a la identidad de la solicitante, pues resulta contradictorio que la misma ciudadana se haya presentado ante el Instituto con dos identidades distintas, presentados dos actas de nacimiento con distintos nombres.

Además, de que la actora **no aportó mayores elementos de convicción** necesarios para acreditar su identidad, aunado a que no acudió a la cita de aclaración de situación registral, la cual le fue debidamente notificada según

se desprende de la cédula de notificación que obra en autos⁸, pues en ella consta la firma de recepción de la promovente.

Constancia que valorada en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios adquiere valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario y tratarse de una documental pública expedida por un funcionario habilitado para tal fin.

En suma, la Junta Distrital **llevó a cabo las diligencias** correspondientes para la aclaración de su situación registral y determinó que el solicitante hoy actor no aportó los elementos de convicción necesarios para acreditar la identidad con la que se ostentaba, **sustentando las razones** por las que llegó a esa conclusión de declarar **improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar**.

En ese sentido, **procede confirmar la resolución impugnada**, pues subsisten las discrepancias respecto a los trámites presentados por la impugnante, cuyos datos obran en el Registro Federal de Electores, lo cual impide conocer con certeza su identidad y, por lo tanto, entregarle la credencial de elector que solicita.

Lo anterior no es obstáculo para que la impugnante se presente nuevamente ante el módulo de atención ciudadana que le corresponda, para hacer las aclaraciones pertinentes y regularizar su registro, o para que, con las pruebas adecuadas acredite su identidad, y solicite otra vez su credencial de elector.

Similar criterio adoptó esta Sala Regional Guadalajara en los juicios SG-JDC-40/2023 y SG-JDC-85/2024, así como la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral en el diverso juicio de la ciudadanía SM-JDC-66/2023.

⁸ Foja 67 del expediente.

SÉPTIMO. Versión pública. Considerando que el presente asunto contiene información sensible, al hacerse referencia de datos personales contenidos en lo informado por la autoridad responsable, que fueron necesarias para el análisis de la controversia, considerados datos estrictamente confidenciales de conformidad con el artículo 6 de los Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores, **se ordena la emisión de una versión pública provisional** de la sentencia donde se protejan sus datos personales acorde con los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia, en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la parte actora y a la diversa ciudadana involucrada en el asunto, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de

Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de las herramientas digitales.

VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-726/2024

Fecha de clasificación: 07 de febrero de 2025, aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-PDP-SRG-SE04/2025.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de parte actora	1, 3, 8, 9 y 13
	Nombre de tercera persona	8, 9 y 13
	Clave de elector	8, 9 y 13

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

César Ulises Santana Bracamontes
Secretario General de Acuerdos
por Ministerio de Ley